

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1349

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 29 de diciembre de 2015

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

El Licenciado **Miguel Batista Guerra**, actuando en su propio nombre y representación, interpone excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente, el 29 de mayo de 1993 la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitió una certificación de deuda indicando que, **Miguel Batista Guerra**, con número patronal 87-831-0485 adeuda la suma de tres mil ciento diecisiete balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.3,117.94), correspondiente al período comprendido entre los meses de noviembre de 1987 a agosto de 1991; razón por la cual, el Juzgado Ejecutor de la mencionada entidad de seguridad social con sustento de dicha certificación dictó el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 1993, hasta la concurrencia de tres mil ciento diecisiete balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.3,117.94), en contra de **Batista Guerra**, en concepto de cuotas obrero patronal dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas (Cfr. fojas 3 y 8 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento registrado por parte del deudor, el 1 de agosto de 2000, la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social emite una nueva certificación de deuda indicando

que el excepcionante adeuda la suma de cuatro mil ochocientos cincuenta balboas con trece centésimos (B/.4,850.13), correspondiente al periodo de noviembre de 1987 a agosto de 1991, más recargo e intereses generados hasta la fecha de emisión de la certificación (Cfr. foja 19 del expediente ejecutivo).

El 21 de febrero de 2006, la entidad ejecutante emitió nuevamente una certificación de deudas en la cual se aprecia que, para esa fecha, **Miguel Batista Guerra** adeudaba la cantidad de seis mil ciento setenta y dos balboas con setenta y siete centésimos (B/.6,172.77) (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, el 24 de enero de 2006, el Juzgado Tercero Ejecutor de la entidad reformó el mandamiento de pago decretado el 11 de junio de 1993, en contra del ejecutado, y se estableció como nueva cuantía la suma de seis mil ciento setenta y dos balboas con setenta y siete centésimos (B/.6,172.77), en concepto de cuotas empleado-empendedor dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social durante los meses de noviembre de 1987 y agosto de 1991 (Cfr. foja 29 del expediente ejecutivo).

Cabe agregar que, el juzgado executor emitió los Autos de Secuestros JTE-AL-052-2006 y JTE-AL-086-2006, por cuyo conducto decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles o renta susceptible de esta medida; y vehículos a motor registrados a nombre del ejecutado, con el fin de hacer efectivo el cobro de los saldos morosos en que incurrió **Batista Guerra**, al no efectuar los pagos de las cuotas empleado-empendedor a la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 44 y 55 del expediente ejecutivo).

En el marco de lo indicado en párrafos precedentes, **Miguel Batista Guerra** fue notificado el 4 de mayo de 2006, del referido auto de mandamiento de pago; y, el 10 de ese mismo mes y año, éste promovió ante el Juez Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, excepción de inexistencia de la obligación, que ahora ocupa nuestra atención, en la cual argumenta que no adeuda suma alguna a la entidad ejecutante; que la relación obrero patronal surge ya que, por su condición de abogado contrató a la ciudadana Alicia Vergara, para que ejerciera el cargo de secretaria, y que ésta fue afiliada a la entidad ejecutante en el mes de noviembre de 1987, y la obligación laboral con ella

culminó en el mes de noviembre de 1988 (Cfr. fojas 3, 29 y su reverso, 57 a 60 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante solicita que se declare no probada la inexistencia de la obligación antes indicada, a través del escrito visible en las fojas 22 y 23 del cuaderno judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Debemos indicar, que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, este Despacho al ver que la excepción de inexistencia de la obligación fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos del excepcionante, y la contestación ofrecida por la Caja de Seguro Social, esta Procuraduría estima procedente hacer la siguiente consideración en relación con la excepción en estudio.

La excepción de inexistencia de la obligación que ocupa nuestra atención tiene como norte el enervar la ejecución iniciada por parte del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra de **Miguel Batista Guerra**; en tal sentido, éste último sustenta su pretensión indicando que la obligación que le exige la referida entidad se encuentra prescrita, puesto que la misma se fundamenta en el cobro de una relación obrero patronal que, según expresa, se extinguió en el mes de noviembre de 1988, pero que se le siguió requiriendo después de esa fecha (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

De lo anterior se desprende que, a través del recurso bajo estudio, lo que realmente pretende **Batista Guerra**, es debatir actuaciones que la Caja de Seguro Social desarrolla en el ejercicio de las funciones administrativas, como es la de **determinación de la existencia de una relación laboral y su alcance respectivo**, y **no las llevadas a cabo por el juzgado executor de esa entidad una vez iniciado el proceso por cobro coactivo que se sigue en su contra**.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que el ejecutado estaba llamada a debatir en **la instancia gubernativa, es decir, con antelación al momento en que se libró el auto de**

mandamiento de pago en su contra, los reparos que ahora hace en relación con la supuesta inexistencia de una relación obrero patronal, por lo que resulta improcedente la excepción que ahora ocupa nuestra atención, según lo prevé el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, **el cual señala en forma expresa que en los procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa** (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente ejecutivo).

Así lo ha interpretado el Tribunal mediante Autos de 11 de abril de 2011 y 18 de agosto de 2014, los cuales nos permitimos reproducir en su parte pertinente:

11 de abril de 2011

“...

Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

...

En este sentido, le recordamos... **que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa...** (El destacado es nuestro).

18 de agosto de 2014

“... Por lo tanto, lo pretendido a través de la presente excepción va dirigido a **querer impugnar situaciones que se dieron dentro de la vía gubernativa, y no dentro del proceso ejecutivo.**

Sobre este punto es necesario destacar que **el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial es claro al señalar que en estos procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa o en última instancia ante esta Sala.**

‘...

Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

...

En este sentido, le recordamos... **que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa.’**

En base a las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar no viable la excepción..., interpuesto por el licenciado... actuando en nombre y representación de... debido a que lo **pretendido por éste es la revisión del acto administrativo generador de la obligación**, no siendo la excepción...la vía idónea para tal efecto.

...” (La negrita es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación; promovida por el Licenciado **Miguel Batista Guerra**, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a **Miguel Batista Guerra**, el cual reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General